

Nombre de alumnos: ALEXA LISSET RODAS GOMEZ

Nombre del profesor: sergio alejandro Vellamin

Nombre del trabajo: SINTESIS

Materia: DERECHO BANCARIO

Grado: 6° CUATRIMESTRE EN DERECHO

Grupo: "C"

El Derecho Bancario puede definirse como un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público y Privado que regulan la prestación del servicio de la banca y crédito, la autorización y funcionamiento de las instituciones bancarias e intermediarios financieros bancarios y la protección de los intereses del público mediante las facultades otorgadas a las autoridades financieras. 13 El Derecho Bursátil puede definirse como un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público y Privado relativas a los valores, a las operaciones que con ellos se realizan en la bolsa de valores o en el mercado fuera de la bolsa, a los agentes bursátiles y a la protección de los intereses del público mediante las facultades otorgadas a las autoridades financieras competentes.

LOS BANCOS

Los primeros bancos aparecieron en la época del renacimiento en ciudades como Venecia, Pisa, Florencia y Génova. Las más poderosas eran las casas florentinas, entre ellas las de Bardi, Peruzzi y Acciaiuoli. Pero las tres quebraron por la falta de pago de sus dos principales clientes: el rey Eduardo III y el rey Roberto de Nápoles. Como se nota, las casas de préstamos italianas tenían sus altas y sus bajas dependiendo del cumplimiento del rey de turno. La vida comercial en Venecia, Pisa y Florencia continuó con un gran dinamismo y entre las mayores de Europa. Más adelante en el tiempo, surgió una familia cuya incidencia en la banca, la política y el clero tuvo una ramificación trascendental en el desarrollo del Renacimiento: los Medici. Para que se tenga una "pequeña" idea del poder que esta familia logró consolidar, basta señalar que: Dos Medici fueron papas (León X y Clemente VII); de la rama femenina, dos fueron reinas de Francia (Catalina y María); y tres fueron duques (Florencia, Nemours y Toscana).

Marco jurídico de la actividad bancaria en México.

Para analizar el marco jurídico haremos referencia en un primer momento a las normas constitucionales supremas de las cuales posteriormente derivan todas las leyes reglamentarias en materia bancaria.

LEGISLACION MERCANTIL.

El artículo 6 de la LIC, establece que a falta disposición expresa en la LIC, en la LBM y las disposiciones de carácter general emitidas por el Instituto Central, las operaciones que realicen

los bancos se regirá por la legislación mercantil, que comprende principalmente, de manera enunciativa y no limitativa: el Co.Co., LGTOC, LGSM.

LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL.

A falta de disposición expresa en la legislación bancaria, mercantil o en la costumbre, el artículo 6 de la LIC remite al Código Civil Federal para integrar las lagunas de la legislación bancaria, toda vez que está en atención a fuente y ámbito espacial de validez de carácter federal.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Aplica para la tramitación de los recursos que refiere la LIC.

LEGISLACION FISCAL FEDERAL.

Es aplicable supletoriamente, de conformidad con el artículo 6 de la LIC, en lo relativo a la actualización de multas que llegue a imponer la CNBV.

Intermediación bancaria.

Se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. (Art. 2 de la LIC). Dicho servicio se prestaba de manera de manera exclusiva por el Estado a través de Sociedades Nacionales de Crédito de Banca Múltiple y de Banca de Desarrollo. Sin embargo, a partir de su derogación en el artículo 28 constitucional, se concede a los particulares que presten la función de banca múltiple constituidas como sociedades anónimas, por lo que el sistema de banco dejó de ser exclusivamente público.

FUNCIONES DE LA CNBV.

No se limita a supervisar y regular a todas las entidades del sistema financiero, así como sancionar conforme a las leyes para garantizar la seguridad de los usuarios del sistema. Además, tiene la facultad de crear programas preventivos y de corrección para contrarrestar las irregularidades del sistema. Otra función es la de crear normas para preservar la liquidez, la solvencia y la estabilidad de las entidades del sistema financiero. Para la supervisión, la CNBV puede llevar a cabo visitas de inspección, verificación de operaciones y auditorías de los equipos y las instalaciones de las entidades. Además, todas las entidades están obligadas

a enviar su información económica y financiera a la Comisión, por lo que hay un control constante. Cuando encuentran irregularidades, la CNBV puede suspender, normalizar o resolver las operaciones peligrosas de las instituciones.

El banco de México.

Puede hablarse de distintas etapas en el diseño institucional del Banco de México y en sus márgenes de independencia: una primera, que se situaría desde su fundación en 1925 a 1938, en la cual los estatutos garantizaban cierta autonomía; una segunda, que alcanza hasta 1970, en la que, pese a la ausencia de un marco legal propicio, por varios lustros se ejerció una independencia efectiva basada en la claridad en torno a los límites y potenciales de la política monetaria entre las autoridades monetarias y hacendarias y una tercera en las que se decidió transitar hacia la plena institucionalización y que, a partir de 1994, está basada en una autonomía constitucional clara. A continuación, se realiza una breve reflexión sobre la historia y el contexto de la autonomía del Banco de México.

El Instituto para la protección al Ahorro Bancario.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) es un organismo descentralizado de la administración pública federal, encargado de administrar el sistema de protección al ahorro bancario en México, con personalidad jurídica y patrimonio propios. El IPAB inició actividades en mayo de 1999. Su objetivo es proteger los depósitos de los ahorradores y con ello, contribuir a preservar la estabilidad del sistema financiero y el buen funcionamiento del sistema de pagos.

El quehacer del IPAB se centra en torno a las funciones siguientes: Por mandato legal, el IPAB administra el sistema de protección al ahorro bancario, garantizando el pago de las operaciones bancarias consideradas como obligaciones garantizadas, hasta por una cantidad equivalente a 400 mil unidades de inversión (UDIs)* por persona, física o moral y por institución bancaria. Asimismo, y de presentarse el caso, el IPAB realizaría los actos correspondientes para resolver al menor costo posible las instituciones de banca múltiple con problemas financieros que afecten su nivel de capitalización. La función primordial del IPAB es proteger los depósitos principalmente de los pequeños y medianos ahorradores de la banca.

El seguro de depósitos se otorga en forma automática y gratuita, a favor de las personas que celebran operaciones que se consideren garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario

Las sociedades de información crediticia

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante sus disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito del 12 de febrero de 1995, dictó que el Consejo de Administración de cada Institución aprobaría, a propuesta de su director general, las estrategias políticas para el seguimiento del riesgo crediticio, mismas que según sea el caso deberán, estar sustentadas en estudios objetivos de riesgo y ajustándose a las disposiciones de carácter prudencial que en materia de administración de riesgos expida la CNBV.

Intermediarios financieros bancarios

Las entidades que integran el Sistema Financiero Mexicano están constituidas como sociedades o empresas que pueden ser públicas o privadas.

De manera doctrinaria, podemos agrupar a las entidades o intermediarios financieros en siete subsectores o subsistemas:

- 1. Subsistema Bancario
- 2. Subsistema No Bancario o Bursátil
- 3. Subsistema de Entidades Auxiliares del Crédito
- 4. Subsistema de Riesgos
- 5. Subsistema de Ahorro
- 6. Subsistema de Protección a los Usuarios
- 7. Subsistema de Entidades Complementarias

La banca múltiple.

La banca múltiple, está constituida por sociedades anónimas facultadas para realizar operaciones de captación de recursos del público y de colocación de éstos en el propio público. Estas operaciones se denominan servicios de banca y crédito. A estas instituciones se les conoce también como bancos comerciales.

Actualmente la banca múltiple, también llamada universal, está autorizada para la realización de una gran gama de operaciones, mismas que pueden agruparse en tres grandes grupos:

Activas

Pasivas

Servicios

La banca de Desarrollo.

Son entidades de la administración pública federal que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y que han sido constituidas como sociedades nacionales de crédito, creadas mediante una Ley Orgánica de carácter federal. Estas instituciones funcionan con base en un Reglamento Orgánico, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y además de las operaciones activas, pasivas y de servicios señaladas en la Ley de Instituciones de Crédito, realizan las operaciones necesarias para la atención adecuada del sector de la economía nacional a que están dirigidas, a fin de cumplir con los propósitos y objetivos señalados desde su creación.

Fuentes de las obligaciones en materia bancaria.

Las fuentes primarias se constituyen por las legislaciones especializadas (Ley de Ins tituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley para Regular las Agrupacion es Financieras, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entre otras) que re gulan al Derecho Bancario y al Derecho Bursátil, que remiten a su vez a las norm as reglamentarias o supletorias. También podemos considerar de esta forma, a las normas que emiten autoridades fi nancieras (bancarias u bursátiles, a través de oficios y circulares. Las fuentes supletorias están establecidas en cada una de las leyes especializadas para el ámbito bancario y bursátil.

Convenio y contrato.

El convenio es un acto jurídico bilateral creado por un acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en su celebración con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. El contrato es una especie de convenio y se distingue de éste porque su objeto es únicamente crear o transmitir derechos y obligaciones. LIC LBM Normas complementarias Supletoriedad 4º. 3º . 2º. 1º. Legislación mercantil Usos y practicas mercantiles Código civil federal Código fiscal de la federación 48 Conforme al art. 6 de la LIC para la formación e interpretación de los contratos y convenios bancarios es necesario atender, antes que otras normas, a la Ley del Banco de México y a las disposiciones de ese instituto central, es decir, a las reglas ya mencionadas en las circulares.

La jurisprudencia.

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, con carácter obligatorio realizada por un órgano colegiado facultado para ello, de todos los órganos del Estado que pueden formar jurisprudencia en México, solo nos interesa para los fines de esta sección la que establece el poder judicial de la federación a través del pleno y las salas de la suprema corte de justicia o bien de los tribunales colegiados de circuito, la cual es obligatoria para todos los órganos inferiores.

La doctrina.

Dice Eduardo García Máynez que se da el nombre a la doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. En términos generales solo pueden ser fuente formal del derecho cuando la ley les otorga tal calidad, pero, consideramos, también lo son cuando la jurisprudencia reconoce la autoridad de estudiosos del derecho y los hace suyos.

Sociedades financieras populares.

Son Entidades de micro finanzas, constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Variable, que operan mediante la autorización de la CNBV.

Almacenes generales de depósito.

Los Almacenes generales de depósito tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. Los almacenes también pueden realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes generales de depósito están facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Arrendadoras financieras.

Las Arrendadoras Financieras son instituciones financieras especializadas, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones de arrendamiento financiero. En el contrato de arrendamiento financiero, la entidad se obliga a adquirir

determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar una contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios.

Uniones de crédito.

Las Uniones de Crédito (UC) son intermediarios financieros no bancarios, que tienen como propósito principal facilitar a determinados sectores de la economía su acceso al crédito y a la inversión, actuando como un instrumento para disminuir los costos del financiamiento en beneficio de sus socios, que les permiten recibir préstamos y créditos en condiciones más favorables del mercado.

Empresas de factoraje financiero.

Son instituciones financieras especializadas, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que adquieren de sus clientes derechos de crédito a favor de estos últimos relacionados a la proveeduría de bienes o servicios, pactándose dicha operación en un contrato de factoraje.

Casa de cambio.

Las casas de cambio son aquellas sociedades que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional.

Operaciones bancarias.

Se llaman Operaciones Bancarias a aquellas operaciones de crédito practicadas por un banco de manera profesional, como eslabón de una serie de operaciones activas y pasivas similares.

Apertura de crédito.

Es aquel por medio del cual una persona llamada acreditante, se obliga a poner a disposición de otra, llamada acreditado, una suma de dinero o/a contraer por cuenta del acreditado una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, por lo que el acreditado quedará obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagar

los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones estipuladas de acuerdo con el artículo 291 de la LGTOC.

Fideicomisos.

Es una operación mediante la cual una persona -física o moral- llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando ésta a una Institución de Crédito (Art. 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El acto constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración de voluntad. La constitución del fideicomiso deberá contar siempre por escrito. (Art. 387 LGTOC). Partes del fideicomiso:

- ¬ FIDEICOMITENTE: Persona física o moral que constituye un fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado y encarga dicha realización a una Institución de Crédito.
- ¬ FIDUCIARIO: Es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. El fiduciario se convierte en el titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal 71 finalidad. Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.
- ¬ FIDEICOMISARIO: Persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso Puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato; pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya al fideicomiso, sino que este se constituirá por la voluntad del fideicomitente. Por ejemplo: en un contrato de préstamo se pacta, como garantía, un fideicomiso. El antecedente de la constitución será el pacto entre prestamista y prestatario; pero el fideicomiso se constituirá por la declaración de voluntad del prestatario.

El fideicomiso establece siempre obligaciones principales a cargo del fideicomitente para con el fiduciario y del fiduciario para con el fideicomisario.

Estas obligaciones tienen a su vez por contenido la transmisión de bienes, que son el medio para el cumplimiento del fideicomiso, y los actos que debe ejecutar el fiduciario para la realización de las finalidades supuestas por el cumplimiento del fideicomiso.

Seguro

El contrato de seguro se considera un contrato de adhesion por ser redactado unilateralmente por la institucion aseguradora y constar en documentos de contenido uniforme, en el que se establecen los terminos y condiciones del seguro o seguros que se 76 contraten. A partir de este, el tomador del seguro se concreta a da adherirse a las clausulas y condiciones formuladas por la aseguradora y a proporcionar sus datos generales, asi como, en su caso, los relativos al asegurado, al beneficiario, asi como en algunos casos al monto de la garantia.

Hipoteca

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero. La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados. La hipoteca se extiende, aunque no se exprese:

- I. A las accesiones naturales del bien hipotecado;
- II. IA las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;
- III. A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;
- **IV.** A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado, y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.